



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00900-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG NIT. 891.701.124-6  
**Demandados:** ALEJANDRO IGNACIO GOMEZ NOGUERA CC. 12.563.753  
RODOLFO LUIS ROCHA CABALLERO CC. 12.541.406

Santa Marta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado **RODOLFO LUIS ROCHA CABALLERO** para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00910-00

Demandante: SOCOL NIT. 891701392-3  
Demandado: ANGEL ANDRES SERRANO HENRIQUEZ CC. 85155169

Santa Marta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

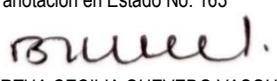
**PRIMERO.**- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.**- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00007-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: MARTIN JOSE SALAS RUIZ  
DDO: TERE NE HOLGUIN CHAPARRO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,  
dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **MARTIN JOSE SALAS RUIZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **TERENE HOLGUIN CHAPARRO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 01 de marzo de 2021, a cargo del demandado **TERENE HOLGUIN CHAPARRO**, y a favor del demandante **MARTIN JOSE SALAS RUIZ**, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que el demandado **TERENE HOLGUIN CHAPARRO**, fue notificado por correo electrónico recibido el 29 de agosto de 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución, el demandado, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2021, en contra del demandado **TERENE HOLGUIN CHAPARRO**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00022-00**

**EJECUTIVO**

**DTE: BANCOLOMBIA S. A.**

**DDOS: CADIMOTO NAUTICA S.A.S., SANDRA ISABEL BUILES ALVAREZ Y SOFIA MERGA GIRALDO**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **CADIMOTO NAUTICA S.A.S., SANDRA ISABEL BUILES ALVAREZ Y SOFIA MERGA GIRALDO.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 1 de marzo de 2021, a cargo de los demandados **CADIMOTO NAUTICA S.A.S., SANDRA ISABEL BUILES ALVAREZ Y SOFIA MERGA GIRALDO** y a favor del demandante **BANCOLOMBIA NAUTICA S.A.S., SANDRA ISABEL BUILES ALVAREZ Y SOFIA MERGA GIRALDO**, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.436.419.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que los demandados **CADIMOTO NAUTICA S.A.S., SANDRA ISABEL BUILES ALVAREZ Y SOFIA MERGA GIRALDO**, fueron notificados por correo electrónico recibidos el 15 de marzo de 2021, quedando así debidamente enterados de la ejecución, los demandados, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que

se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de marzo de 2021, en contra de los demandados **CADIMOTO NAUTICA S.A.S, SANDRA ISABEL BUILES ALVAREZ Y SOFIA MERGA GIRALDO.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Setenta y Dos Mil Pesos (\$372.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00080-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,  
dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **TEOBALDO ENRIQUE ACUÑA GARIZADO, CANDELARIA DEL CARMEN RUBIO VILORIA Y JUAN JOSE PIANETA GARCIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de marzo de 2020, a cargo de los demandados **TEOBALDO ENRIQUE ACUÑA GARIZADO, CANDELARIA DEL CARMEN RUBIO VILORIA Y JUAN JOSE PIANETA GARCIA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG**, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, Como capital, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 el Despacho se abstuvo de proferir la sentencia, por cuanto el apoderado de la parte demandante no explicó cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados. Auto contra el cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso.

El que fue resuelto por proveído adiado 17 de septiembre del cursante año, donde se ordenó no reponer el auto del 20 de mayo de 2021, por no aportar ni evidenciarse prueba de la obtención de las direcciones electrónica de los ejecutados.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **TEOBALDO ENRIQUE ACUÑA Y CANDELARIA DEL CARMEN RUBIO VILORIA**, fueron notificados a los correo electrónicos recibidos el 01 de octubre de 2020 y el demandado **JUAN JOSE PIANETA GARCIA**, notificado a su correo electrónico recibido el 18 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, allegando la evidencia de como obtuvo dichos correos, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 2 de marzo de 2020, en contra de los demandados **TEOBALDO ENRIQUE ACUÑA GARIZADO, CANDELARIA DEL CARMEN RUBIO VILORIA Y JUAN JOSE PIANETA GARCIA.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00120-00**

EJECUTIVO

DTE: EDIFICIO OASIS DEL TESORO

DDO: JORGE ANDRES RODRIGUEZ VENCE

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **EDIFICIO OASIS DEL TESORO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JORGE ANDRES RODRIGUEZ VENCE**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de mayo de 2021, a cargo del demandado **JORGE ANDRES RODRIGUEZ VENCE**, y a favor del demandante **EDIFICIO OASIS DEL TESORO**, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$4.408.520.00)**, como capital de las cuotas de administración dejadas de cancelar y las que se sigan causando, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que el demandado **JORGE ANDRES RODRIGUEZ VENCE**, fue notificado por correo electrónico recibidos el 7 de agosto de 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución, el demandado, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de mayo de 2021, en contra del demandado **JORGE ANDRES RODRIGUEZ VENCE**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

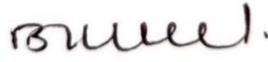
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos (\$220.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaria proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47-001-41-89-004-2018-00140-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de noviembre de 2018, a cargo del demandado **JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ**, y a favor de la demandante **FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.491.193,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 14 de agosto de 2019 el Despacho requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada concediéndole el término de treinta (30) días de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, al no cumplir con lo solicitado el Despacho por proveído del 18 de octubre de 2019, decretó la terminación por Desistimiento tácito, el que fue recurrido por la apoderada de la parte demandante dentro del término aportando la citación de notificación personal y por aviso del demandado, sin la certificación de entrega lo mismo que lo enviado al correo electrónico del ejecutado que carece de acuse de recibido, sin embargo por auto del 31 de julio de 2020 el Despacho repone el auto recurrido.

Una vez revisado el proceso, esta Agencia Judicial por providencia del 31 de agosto de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del demandado inclusive, ordenando tenerlo por notificado al ejecutado **JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ**, por conducta concluyente, término que empieza a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de dicho auto, el que fue notificado por estado No. 122 el 1 de septiembre de 2021, quedando debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 22 de noviembre de 2018, seguido contra el demandado **JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

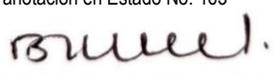
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$274.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00334-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JUAN PABLO ARISTIZABAL RESTREPO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 27 de agosto de 2020, a cargo del demandado **JUAN PABLO ARISTIZABAL RESTREPO**, y a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$24.185.862.00)**, Como capital, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 29 de julio de 2021 el Despacho acepto la subrogación del crédito realizado entre el BANCOLOMBIA S. A., y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), y el FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S. A., entidad que a su vez obra en condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A, sociedad subrogada en el porcentaje del 50% en la suma de DOCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$12.092.931), de los derechos de la demandante para obtener la obligación dineraria a su favor, como consecuencia de ello se tendrá como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique al demandado de la subrogación de manera personal y este lo acepte expresamente como sucesor procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

A través de proveído adiado 17 de agosto de 2021, esta agencia judicial, decretó la terminación parcial en el presente proceso, solicitada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S. A. FNG, contra el demandado JUAN PABLO ARISTIZABAL, por por pago total de la obligación contraída con esa entidad y que se continúe respecto de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la subrogación aceptada por auto de fecha 29 de julio del cursante año.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JUAN PABLO ARISTIZABAL RESTREPO**, se encuentra notificado por conducta concluyente de conformidad con el Inciso final del art. 301 del CGP, del 50% de la deuda contraída con el BANCOLOMBIA S.A., quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 17 de agosto de 2020, en contra del demandado **JUAN PABLO ARISTIZABAL RESTREPO**, respecto al 50% de la obligación correspondiente al Bancolombia S. A., por cuanto por auto del 17 de agosto de 2021, este Despacho dio por terminado el proceso por pago total de la obligación correspondiente al 50% del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), quien había subrogado dicha deuda.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Cinco Mil Pesos (\$605.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00348-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **SERCOL**, quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra los señores **LILIANA INMACULADA ALZATE MONSALVE Y NELSON ELIECER CABALLERO NAVARRO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 24 de Mayo de 2021, a cargo de los demandados **LILIANA INMACULADA ALZATE MONSALVE Y NELSON ELIECER CABALLERO NAVARRO**, y a favor del demandante **SERCOL**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000.00)**, por concepto de capital contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que la demandada **LILIANA INMACULADA ALZATE MONSALVE**, fue notificada por aviso recibido el 6 de agosto de 2021, previa la citación personal recibida el 31 de mayo de 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución, la demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del art. 440 del C.G.P.

Por auto del 7 de octubre de 2021, esta agencia judicial, por solicitud del apoderado de la parte demandante, aceptó el desistimiento del demandado **NELSON ELIECER CABALLERO NAVARRO** y ordenó continuar el proceso contra la demandada **LILIANA INMACULADA ALZATE MONSALVE**.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que

se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2021, en contra de la demandada **LILIANA INMACULADA ALZATE MONSALVE** -

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

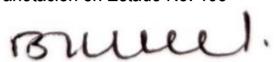
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos (\$73.800.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00373-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI**, quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra los señores **JORGE SEGUNDO NARVAEZ CABALLERO Y RAFAEL FERNANDO CANTILLO BASTIDAS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de septiembre de 2020, a cargo de los demandados **JORGE SEGUNDO NARVAEZ CABALLERO Y RAFAEL FERNANDO CANTILLO BASTIDAS**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI**, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEIS PESOS (\$6.427.006.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que los demandados **JORGE SEGUNDO NARVAEZ CABALLERO Y RAFAEL FERNANDO CANTILLO BASTIDAS**, fueron notificados por correo electrónico recibidos el 14 de septiembre de 2021, quedando así debidamente enterados de la ejecución, los demandados, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de septiembre de 2020, en contra de los demandados **JORGE SEGUNDO NARVAEZ CABALLERO Y RAFAEL FERNANDO CANTILLO BASTIDAS** -

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Veintiún Mil Pesos (\$321.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00635-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MARIA EUGENIA ROJAS GARZON**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 19 de marzo de 2021, a cargo de la demandada **MARIA EUGENIA ROJAS GARZON**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.258.419.00)**, como capital más los intereses moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que la demandada **MARIA EUGENIA ROJAS GARZON**, fue notificada por correo electrónico recibidos el 8 de abril de 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución, la demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en

los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de marzo de 2021, en contra de la demandada **MARIA EUGENIA ROJAS GARZON**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Trece Mil Pesos (\$613.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00638-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,  
dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **RAFAEL ANTONIO ARRIETA FERNANDEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 23 de enero de 2021, a cargo del demandado **RAFAEL ANTONIO ARRIETA FERNANDEZ**, y a favor del demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CATORCE PESOS (\$26.491.014.00)**, como capital, más los intereses moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que el demandado **RAFAEL ANTONIO ARRIETA FERNANDEZ**, fue notificado por aviso recibido el 7 de julio de 2021, previa la citación personal recibida el 28 de mayo de 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución, el demandado, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de enero de 2021, en contra del demandado **RAFAEL ANTONIO ARRIETA FERNANDEZ** -

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Veinticuatro Mil Pesos (\$1.3245.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 163</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--